REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0852

Sevilla – Valle, Abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)
"TERMINACION CON SENTENCIA – SIN REMANENTES"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: JOSE FERNEY TULANDE RUÍZ
RADICADO: 2020-00185-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a resolver solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo demandante, sobre terminación del proceso, por pago total de las obligaciones y su consecuente levantamiento de las medidas decretadas y practicadas y que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Juez de instancia a revisar la viabilidad de la terminación de este asunto ejecutivo, en cuanto se ha dado el pago de las obligaciones demandadas, según lo ha enterado la apoderada judicial de la parte actora, ahora bien, como lo que se busca en estos juicios ejecutivos, es precisamente, la satisfacción de la obligación discutida; razón por la cual es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito** proveniente **del ejecutante** o **de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente".*

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo del ejecutado JOSE FERNEY TULANDE RUÍZ, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual consagra que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma.

Así las cosas, se tiene que en este asunto se cumplen los requisitos legales para ello, ya que de un lado, la apoderada que radicó la solicitud en este caso, la Doctora **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** cuenta con facultades de recibir y por otro lado, aún no se ha practicado audiencia de remate y en consecuencia resulta procedente, lanzar la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo, además lo está pidiendo la parte que

promovió el proceso y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales recaen sobre el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tuviera en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero, la parte demandada **JOSE FERNEY TULANDE RUIZ (C.C. No.94.254.907)** en los siguientes bancos; **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W** a nivel nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del ciudadano **JOSE FERNEY TULANDE RUÍZ (C.C 94.254.907), POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**, lo cual incluye, capital, intereses y las costas del proceso; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que a cualquier título tenga depositado en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada **JOSE FERNEY TULANDE RUIZ (C.C. No.94.254.907),** en los siguientes bancos; **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W** a nivel nacional.

LÍBRESE OFICIO a las entidades Bancarias relacionadas anteriormente, para que se sirvan proceder con la respectiva cancelación de la medida**. Infórmese que la medida fue comunicada, mediante oficio No.361-2020-00185-00 de Noviembre 24 de 2020.**

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, debido a que la causa de la terminación del proceso, lo fue por pago total de la obligación demandada y así lo ha solicitado la parte ejecutante, a lo cual se accede de manera favorable.

CUARTO: CANCELAR la radicación N° **2020-00185-00,** con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la

cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 066 DEL 28 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

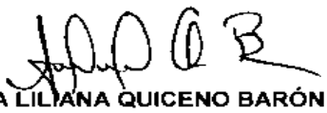

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28960f7ed0c800b9c218e2cb33503412b67228204bb4e69cc730cdc4ce09dc9**
Documento generado en 27/04/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica